

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a quince de marzo de dos mil veintitrés.- - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1839/2019/IV**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**; y,- - - - -

- R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, **XXXXXXXXXXXX** emandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: "...• La reinstalación en el puesto en que la actora se venía desempeñando, con los mismos derechos y obligaciones, como si jamás se hubiese interrumpido el vínculo laboral, incluyendo aumentos salariales. • El pago de los salarios caídos que se causen y se sigan causando desde el momento de la separación injustificada hasta que la actora sea reinstalado, con todos los aumentos que correspondan a tal salario durante el tiempo de duración de la separación, y con el pago de las demás prestaciones a que la actora tenga derecho, tales como primas vacacionales, aguinaldos, compensaciones, homologaciones y cualquier otra que haya venido percibiendo, como si jamás se hubiese interrumpido la relación obrero- patronal. • Pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que la actora tenga derecho de conformidad a la Ley del Servicio Civil y a la normatividad laboral aplicable en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, para el personal de base, como lo era la suscrita hasta ser despedida de manera injustificada. • Independientemente de la procedencia de la acción principal, deberá cubrirse a la actora, las prestaciones autónomas que se reclaman en el cuerpo de la presente demanda..."- El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - - II.- El veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las

pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - -

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de XXXXXXXXXXXXXXX las siguientes: "...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. XXXXXXXXXXX, Director Administrativo de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. XXXXXXXXXXX, Jefe Directo de la actora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. XXXXXXXXXXX, Directora Administrativa de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; 3 BIS.- CONFESIONAL EXPRESA; 4 bis.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Gafete original con número de empleado 8155, con vigencia del XXXXXXXX al XXXXXXXXXXX; b).- Cuatro comprobantes de nómina a nombre de la actora que abarcan un período de la segunda quincena de julio a la primera quincena de agosto de 2019; c).- Originales con sellos de recibido de dos cartas petición al H. Ayuntamiento de Hermosillo y a Oficialía Mayor antes Dirección de Recursos Humanos, recibidas en fecha cuatro de septiembre de 2019; d). Copia de recibo de pago número XXXX que avala el pago de la carta de no empleado, solicitada el XXXXXXXX; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá realizarse en los recintos de éste Tribunal sobre los Controles de Asistencia (control de entradas y salidas) a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXX, que deberá abarcar un período comprendido del XXXXXXXX, documentos que se encuentran en poder de la demandada. 6.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Hoja de servicios en original, expediente XXXXXXXXXXX, suscrito por el Ing. XXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo; b).- Carta certificación original de XXXXXXXXXXX, donde se certifica que la actora no se encontraron datos de que la actora sea empleada del

Ayuntamiento de Hermosillo; c).- Copia de la baja de trabajador ante ISSSTESON, con fecha de baja del XXXXXXXXXXXXX d).- Copia del oficio XXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por XXXXXXXXXXX, Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo; e).- Copia del oficio XXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por el Lic. XXXXXXX, Director Administrativo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; f).- Escrito en copia simple de la intervención del Lic. XXXXX, Coordinador Jurídico de la Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo, a través del oficio XXXXXXXXXXXXXXX.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX; II.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXX; III.- TESTIMONIAL DOS a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX; IV.- DOCUMENTALES PRIVADAS, CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DE BAJA ANTE EL ISSSTESON de la actora XXXXXXX, con fecha de recibido ante ISSSTESON de XXXXXXXXXXXXy fecha de captura XXXXXXX; V.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio narró lo siguiente:

HECHOS.- 1.- La suscrita fui contratada el **1 de marzo del 2007**, para laborar en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, adscrita a la Dirección de Programación y Presupuesto, dependiente de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el segundo piso del H. Ayuntamiento de Hermosillo en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo. El último puesto que desempeñe para el demandado fue el de Analista técnico, mismo que tiene una categoría de base. **2.** La relación de trabajo que tuve con el

demandado H. Ayuntamiento de Hermosillo, fue siempre continua e ininterrumpida, siempre presté mis servicios de manera regular e ininterrumpida, con las mismas funciones, en la misma área de trabajo, bajo el mismo horario, hasta el momento que fui despedida de manera injustificada. Las funciones que la suscrita realizaba, eran funciones que bajo ningún concepto pueden ser consideradas de confianza, y son las que se describen a continuación:

IV. FUNCIONES DEL PUESTO.

- Realizar la metodología para la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos.
- Integrar y analizar la propuesta de metas anuales de las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal.
- Evaluar los avances de las metas programadas por las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Municipal.
- Colaborar en la integración, control y seguimiento de las políticas de planeación y programación del Desarrollo Municipal.
- Dar respuesta al ISAF, sobre las observaciones realizadas de avance de metas.
- Apoyar y desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.
- Realizar diversos anexos trimestrales de cuenta pública para ser enviados a SAR.
- Control y seguimiento del gasto de las entidades paramunicipales.
- Realizar el Anexo 11, desglose del capítulo 4000 correspondiente a cuenta pública trimestral y anual.

Como se puede apreciar las funciones encomendadas a la suscrita, son funciones de un trabajador de base. Las funciones descritas con anterioridad, las desempeñe siempre como personal de apoyo en mi puesto de analista técnico, ya que no firmaba documentos, no tenía personal a mi cargo, no manejaba fondos económicos, ni tenía las funciones de inspección, fiscalización ni vigilancia. El último sueldo que percibí fue el de \$21,789.52 mensuales, los cuales se me cubrían en el pago de dos quincenas. 3.- Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñe en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el H. Ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de Semana inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando en un total de 1 horas extras diarias que se exigen por todo

el tiempo que duró la relación laboral con el demandado. 4.- El caso es que el día jueves 15 de Agosto del presente año, aproximadamente a las 14:45 p.m, cuando me encontraba laborando normalmente en mi espacio de trabajo en el área de Programación y Presupuesto, descrita con anterioridad, me mandó llamar a su oficina el C. XXXXXXXXXXXX, quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Oficialía Mayor, en su oficina, la cual se encuentra cruzando el pasillo del segundo piso, justo enfrente de mi área de trabajo, llegue a su oficina, y me encontré que en ese lugar, también se encontraba mi superior inmediato XXXXXXXXXXXX y el Lic. XXXXXXXXXXXX Director Jurídico de Oficialía Mayor. Una vez que entre a su oficina, tome asiento, y el C. Carrillo, me dijo que tenía que firmar la renuncia de mi empleo, pues supuestamente yo había realizado hechos considerados como perdida de la confianza y por supuestamente estar desviando información confidencial, a lo cual yo le manifesté de inmediato que toda la información del H. Ayuntamiento es pública, y la cual se encuentra en los portales de transparencia y en el portal del Ayuntamiento, y le manifesté en ese momento que yo ignoraba a que información se estaba refiriendo, y le pedí que me dijera de que estaba hablando. Justo después, el C. XXXXXXXXXXXX, en presencia de las personas indicadas, sacó una fotografía impresa de una persona del sexo masculino, y me preguntó que si sabía quién era esa persona, y como yo no sabía y aun no se quién es esa persona, le dije que no. Entonces me preguntó que si conocía a XXXXXXXXXXXX, y le dije que sí que ellos eran excompañeros míos de la secundaria. Informo a este H. Tribunal que el C. XXXXXXXX tomó información privada de una conversación de la aplicación Whatsapp, y procedió a enseñarme las conversaciones que la suscrita sostuve con mis compañeros sobre opiniones personales en una red de comunicación PRIVADA, en donde cualquier persona puede expresar su forma de pensar sin que ello amerite extorsión y amenazas por parte de sus superiores jerárquicos o de la patronal. Evidentemente mi interlocutor estaba tratando de forzarme a que firmara mi renuncia recurriendo al hostigamiento y a la extorsión, a lo cual me negué rotundamente y le dije que no aceptaba lo que me estaba diciendo, y

fue en ese momento cuando me dijo que de igual forma yo ya estaba despedida de mi trabajo, que me retirara. Incrédula de lo que había sucedido, decidí bajar a la oficina de mi jefe directo, el Ingeniero XXXXXXXX, en compañía del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien me seguía supongo para cerciorarse de que no volviera a retomar mis funciones. Llegué a la oficina de mi jefe directo aproximadamente a las 15:00 horas, y me recibió cordialmente, después le expliqué lo que me había sucedido, y el también extrañado, me indicó que XXXXXXXX lo había tomado personal y que él iba a ver que podía hacer. Justo después de salir de su oficina, me dirigí con la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeña como la encargada o directora administrativa de tesorería municipal, oficina que se encuentra también dentro del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en el área de programación y presupuesto. Le informé de lo sucedido, y para mi sorpresa me dijo que ella ya tenía conocimiento, que inclusive ya había recibido instrucción de que ya no me podía presentar a trabajar, pues ya se me había notificado mi despido, y ella misma me sugirió que buscara asesoría legal. Finalmente fui por mis pertenencias a mi lugar de trabajo y me retiré aproximadamente a las 15:40 p.m. del día XXXXXXXX. El día siguiente viernes XXXXXXXX, llegué al reloj checador las 7:50 am., como todos los días, para registrar mi asistencia, solo para darme cuenta de que mi número de usuario de empleada había sido deshabilitado, después subí a mi área de trabajo, y me informan mis compañeros que tenían instrucciones de no dejarme ingresar pues yo ya no laboraba ahí, y que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX había girado esas instrucciones. Inmediatamente después me dirigí a su oficina y me entrevisté con él, y me indicó que ya no laboraba para el Ayuntamiento que había sido despedida por pérdida de confianza, me indicó que me hablaría para informarme sobre la baja de ISSSTESON y sobre una supuesta indemnización que me correspondía. Después de eso no me quedó más remedio que retirarme, siendo aproximadamente las 8:30 a.m. Por si no fuera suficiente, inclusive ya he sido reemplazada, ya que en mi lugar de trabajo hay otra persona con mi puesto. Esta persona tiene el nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quien

entró en funciones el día XXXXXXXXXXXX , supongo que todo lo que me sucedió fue solo para entregar mi puesto a esta persona, pues ocupa mi escritorio y realiza las funciones que me correspondían, lo anterior lo sé pues así me han comentado mis compañeros de trabajo.

5.- Por los hechos narrados con anterioridad, el día XXXXXXXX (mismo día en que fui sustituida) solicité se me entregara documentación para cerciorarme que en efecto la suscrita no estaba laborando (por medio de apoderada legal), ya que no me permitían el acceso desde el día XXXXXXXX, además de que no tenía lugar de trabajo, por lo que ya no podía desempeñar mis funciones. **Los documentos consisten en: a).-**

Hoja de Servicio de empleado. Este trámite lo inicié en el filtro de recursos humanos con la C. XXXXXXXX, el día XXXXXXXXXXXX, y me asignó el número de Folio XXXXXXXX **b).- Carta de No empleado.** Este trámite lo solicité también el mismo día XXXXXXXX, y pagué por ella \$127.00 pesos. El trámite lo realicé también con XXXXXX en el filtro de recursos humanos, y me asignó el número XXXXXXXX. Ambos documentos tramitados en el filtro del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo. Inclusive hasta la presentación de la presente demanda, se negaron a entregarme los oficios señalados, y los mismos empleados de esa área me indicaron que inclusive recibieron instrucciones de no realizarlos y de no entregarme nada, pero que si todavía fuera empleada del H. Ayuntamiento, no podría tramitarse cuando menos la Carta de no empleado. Fue por eso por lo que tuve que ejercer mi derecho de petición constitucional, y al cual pretendo darle seguimiento por esta vía y por la vía del juicio de amparo. Tengo conocimiento se giraron instrucciones de no entregarme las cartas y que, de manera ilegal, planean señalar que la suscrita simplemente deje de asistir a mi trabajo, lo cual es FALSO, ya que me impidieron el acceso e inclusive ya había alguien más laborando en mi lugar (como señale con anterioridad), y señalo, que en el caso de que alguien manifieste hechos falsos, procederé como la ley me permita, acudiendo ante las autoridades correspondientes. Sin duda las personas que tomaron la decisión de separarme ilegalmente de mi puesto, ignoran que a los empleados de base se les debe de seguir un procedimiento de

investigación, en primer lugar, deben ser citados, y se debe celebrar una acta administrativa, en donde se otorgue la garantía de audiencia a los empleados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga por las faltas que le atribuyen, y en su caso si el H. Ayuntamiento considera que existe una causal de separación, se debe de demandar el cese ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para que sea éste quien determine la justificación de la separación y no como se me hizo a mí, de manera arbitraria, utilizando métodos reprobables como el hostigamiento y la transgresión en mi vida privada. Es por todo lo anterior que tomé la determinación de demandar la reinstalación en mi puesto de trabajo, el cual es considerado como puesto de base, pues la suscrita jamás desempeñe ninguna función que pueda considerarse de confianza ni ocupe un puesto nominado de esa especie, y solicito que una vez sustanciado el procedimiento en el presente juicio se condene al demandado a reinstalarme en mi puesto con categoría de base con todos los emolumentos a que tenga derecho y a pagarme las prestaciones reclamadas en la presente demanda.-----

- - - El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la actora XXXXXXXXXXXXX aclaro y modifiko su demanda manifestando lo siguiente: En tiempo y forma, me permito aclarar y modificar la demanda inicial, en base a nuevos acontecimientos ocurridos después de la presentación de la demanda inicial, los cuales hago saber a continuación: **ACTUALIZACION DE LOS HECHOS:** Por los hechos narrados en los puntos **4 y 5** del escrito inicial de demanda, la suscrita acudí ante diversas instancias para efecto de obtener las documentales que la demandada retenía ilegalmente en mi perjuicio, documentos consistentes en: a).- **Hoja de Servicio de empleado.** Este trámite lo inicié en el filtro de recursos humanos con la C. XXXXXXXXXXXXX, el día XXXXXXXXXXXXX, y me asignó el número de Folio XXXXXXXX. b).- **Carta de No empleado.** Este trámite la solicité también el mismo día XXXXXXXXXXXXX, y pagué por ella \$127.00 pesos. El trámite lo realicé también con XXXXXXXXXXXXX en el filtro de recursos humanos, y me asignó el número XXXXXXXX. Tuve que acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a denunciar a las autoridades que actuaron

conjuntamente en mi perjuicio, denunciando tanto la retención de las documentales que debieron entregarme cuando las solicité, además de denunciar en trato en mi contra por parte de los representantes de la patronal, los cuales vulneraron mi esfera jurídica, tanto en mi garantía de seguridad jurídica, como los actos de extorsión y chantaje realizados en mi contra, mismos que se detallan en el escrito inicial de demanda. Así mismo presenté demanda de amparo indirecto con el mismo objetivo. Fue a través del procedimiento que inicié ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde la suscrita obtuve resultados parciales, ya que únicamente me entregaron los documentos solicitados, pero con fechas que no concluyen con mi solicitud, es decir, desde cuando la suscrita fui dada de baja por los demandados. La demandada, a través de varios departamentos, tales como Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Administrativa de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y la Coordinación Jurídica de Tesorería del H. Ayuntamiento de Hermosillo, mediante diversos oficios de respuesta entre los mismos, y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pretenden dar cumplimiento a lo solicitado, a través de evasivas y medias verdades, sin embargo, finalmente obtuve mi respuesta, y me entregaron los documentos que comprueban mi despido injustificado, además de varias manifestaciones de los funcionarios de la demandada que definitivamente me favorecen, principalmente las realizadas por el C. Lic. XXXXXX, Director Administrativo de la Tesorería Municipal, quien fue la persona que me despidió de mi empleo. El Lic. XXXXXX manifestó en su respuesta “Por lo que respecta a la queja interpuesta desde estos momentos se niega rotundamente lo sucedido, **tengo conocimiento de que se le dio de baja por inasistencias**”. La manifestación anterior sin duda, tira y él lo sabe, pues él fue la persona que ejecuto mis despido recurriendo a métodos ilegales, sin embargo, su simple declaración de que la suscrita fui dada de baja por supuestas inasistencias resulta atroz y absurda, no cabe duda de que la demandada desconoce que los trabajadores que somos de base, no podemos ser dados de baja de manera abrupta, sin procedimiento, investigación interna, y sobre todo mediante la

presentación de la demanda de cese, ante este H. Tribunal. Peor aún, la demandada no coordinó su deficiente versión de los hechos para su defensa, ya que ni siquiera se dio cuenta que me dieron de baja solo con 3 supuestas inasistencias, pues me dieron de baja el día XXXX, y mi último día laborado fue el día XXXXX, entonces, suponiendo sin conceder, que la suscrita falté a mis labores los días XXXXXXXXXXXXXXXX, me dieron de baja el día XXXXXX, solo son 3 faltas. La verdad de las cosas es que la suscrita no falté a mis labores, la demandada desde el día XXXXXX me despidió, ya para el día XXXXX, no pude ingresar a laborar, pues el sistema de asistencia ya no tenía mi registro y además FÍSICAMENTE me impidieron el acceso a mi área de trabajo. Ante lo anterior, no me quedó más remedio que pedir ayuda a las personas que fueron mis superiores, los cuales me indicaron que demandara, pues se había accionado de manera ilegal en mi contra, fue por esa razón que solicité las documentales que se negaban a entregarme, y ¿Por qué será que no me las querían entregar? pues sencillamente que con ellas se comprueba mi despido injustificado, tal y como lo vengo haciendo mediante el presente escrito, donde se adjunta toda la documentación que avala mis argumentos.- A continuación se amplían las pruebas en los siguientes términos: Las pruebas marcadas con los números 8, y los incisos a), b), c), d), e) y f) - - - III. El Licenciado XXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: Con la anterior personalidad, la cual pido se me reconozca para los efectos legales correspondientes, vengo a través de este escrito a dar contestación a la demanda planteada por la actora y a las ampliaciones hechas a la misma, en contra de mi representada, y a oponer las defensas y excepciones que considero procedentes, lo que hago de la siguiente manera: **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).**- En primer término respecto de la acción Principal ejercitada de reinstalación derivada de un supuesto despido y de su accesorio de salarios caídos, además de la excepción hecha valer con antelación se hacen valer como defensa específica la existencia de diversas particularidades que

la destruyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos ante la evidencia de que no puede ser cierto de ninguna manera que a la actora se les haya despedido de su trabajo en la hora y fecha que afirman, toda vez que la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR**, al amparo de que el despido que alega la Actora nunca existió, ya que no es cierto que a la demandante se les haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica ni en ninguna otra hora y fecha y menos por el C. XXXXXXX nombre completo de XXXXXXX ni por ninguna otra persona, toda vez de que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: **XXXI.-** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa y concederle licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes.”
Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias siguientes: ... **III.-** En el ámbito administrativo: R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables”.
Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes”.

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las comisiones de Regidores cuando así lo determine es precisamente esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que el C. **XXXXXXX NOMBRE COMPLETO DE XXXXXXX** o cualquier otra persona, hubieran informado a la actora un supuesto despido, ello no tendría ningún efecto legal, ya que no está facultado para ello. Independientemente de lo anterior, desde luego sin admitir que hubiere existido el acto del despido, ya que, además de la carencia de facultades del C. XXXXXX NOMBRE COMPLETO DE XXXXXX, la

actora laboró con mi representada por última vez hasta las 15:00 horas del día XXXXXXXXX, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la fuente de trabajo como normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha tal y como se acreditara en el momento procesal correspondiente. Por otra parte, la persona a la que imputa el despido el C. XXXXXXXXX nombre completo de XXXXXXXXXX se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio en la hora y fecha en que lo indica la actora, ya que el día XXXXXXXXX de las 02:00 pm. y hasta las 04:00 p.m. la referida persona OCTAVIO XXXXXXXXXXXX se encontró en una reunión de trabajo en las instalaciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Hermosillo ubicadas en Nicolás Bravo No. 48 de la Colonia Centenario de esta ciudad, acompañado de varias personas que lo declaran en caso de ser necesario por lo que no pudo haber tenido entrevista alguna con la accionante mucho menos haberla despedido en los términos que narra, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción principal ejercitada y su accesorio de salarios caídos porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca la actora. Las anteriores circunstancias son más que suficientes para que una vez acreditadas cualquiera de ellas, se absuelva a mi representada de las prestaciones que se le reclaman como principal y accesorias, al quedar demostrado que los hechos integratorios de la acción son falsos e inexistentes, y por tanto, las Prestaciones reclamadas carecen de apoyo factico y jurídico. **B).**- Sin perjuicio de las anteriores defensas, también respecto de la acción principal ejercitada de reinstalación derivada de un supuesto despido y sus accesorias, en forma Ad-cautelam y subsidiaria, se opone la excepción perentoria de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO, porque la actora carece de derecho para ejercitar válidamente acción alguna en contra de mi representada, toda vez de que esta en ningún momento ha incurrido en la comisión de hechos que ameriten la condena de las prestaciones que indebidamente se le reclaman, muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y sus accesorias, porque no es cierto que a la

accionante se le hubiese despedido de su trabajo, en la fecha y hora en que lo indica o en cualquier otra, ni por parte del C. XXXXXXX nombre completo de XXXXXXXXXXXX, quien carecía de facultades para dicho efecto tal y como ya se hizo valer en la defensa que anteceden, o persona facultada para ello, y tan falsos resultan los hechos del despido que conforme se afirma en la defensa plasmada en el inciso A), la Actora laboró con mi Representada por última vez hasta las 15:00 horas del día XXXXXXX, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha tal y como se acreditara en el momento procesal correspondiente, la persona a la que imputa el despido el C. XXXXXXX nombre completo de XXXXXXXXXXXXXXX se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio en la hora y fecha en que lo indica la actora, ya que el día XXXXXXXXXXXX de las 02:00 p.m. y hasta las 04:00 p.m. la referida persona XXXXXXXXXXXXXXX se encontró en una reunión de trabajo en las instalaciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Hermosillo ubicadas en Nicolás Bravo No. 48 de la Colonia Centenario de esta ciudad, acompañado de varias personas que lo declaran en caso de ser necesario por lo que no pudo haber tenido entrevista alguna con la accionante mucho menos haberla despedido en los términos que narra, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción Principal ejercitada y su accesorio de salarios caídos porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca la actora. **C).**- Respecto del pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a la que la actora tenga derecho en conformidad con la Ley del Servicio Civil y a la normatividad laboral aplicable en el H. Ayuntamiento de Hermosillo para el personal de base se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en virtud de que no precisa a que otras prestaciones se refiere dejando a la demandada en estado de indefensión y a ese H. Tribunal imposibilitado de fijar condena alguna al respecto, manifestándose que esta excepción se opone sin reconocer de manera alguna que la actora tenga derecho a la reinstalación que reclama, independientemente de lo anterior de

manera subsidiaria y ad cautelam se opone la excepción perentoria de **FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, ya que al carecer la actora de derecho para reclamar la reinstalación que solicita, en virtud de lo ya manifestado en la excepción marcada con el inciso **B)**, luego entonces, la demandante no tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones que solicita y que ni tan siquiera específica. **D)** En cuanto a la reclamación que hace respecto al pago de primas vacacionales, aguinaldos, compensaciones, homologaciones y cualquier otra prestación que hubiese percibido durante su relación de trabajo se opone la excepción Perentoria de **FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, ya que al carecer la actora de derecho para reclamar la reinstalación que solicita, en virtud de lo ya manifestado en la excepción marcada con el **inciso B)** a la cual me remito, luego entonces, la demandante no tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones antes mencionadas y que solicita el capítulo petitorio. **E).**- Respecto al pago de horas extras que reclama en el punto 3 del capítulo de hechos se opone la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCION**, en virtud de que carece de derecho para exigir válidamente su pago, por ser completamente **falso** que la actora hubiese laborado jornada extraordinaria alguna, toda vez que su jornada de labores durante la vigencia de su relación laboral siempre e invariablemente fue de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, horario del cual no se desprende tiempo extraordinario alguno. **F).** En forma Ad Cautelam y Subsidiaria, con fundamento en el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto al pago de todas las prestaciones que menciona la actora en su demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras por todo el tiempo que exceda al término de un año hacia atrás contado computado a partir de la fecha en **que presentó su demanda 12 de septiembre del 2019.** **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.** 1.- El Punto 1º de los hechos de la demanda se afirma por ser cierto. 2.- El punto segundo hechos se afirma y se niega en parte. - Se afirma que era empleada de base, que desempeñaba las funciones que describe; que siempre se

desempeñó en la misma área de trabajo y con el mismo horario, aclarándose que este siempre fue de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, también es cierto que percibía el salario que menciona, pero es falso que haya sido despedida ya que lo cierto es lo que ya se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones (incisos a y b) en su parte relativa al cual nos remitimos en obvio de repeticiones. **3.-** El punto tercero de hechos se afirma y se niega en parte. Se afirma por ser cierto que laboraba de las 08:00 a las 15:00 horas, y que su jornada estaba comprendida de lunes a viernes, pero es falso que laboraba 40 horas semanales y que haya laborado 09 horas diarias a petición de su superior jerárquico, como falso es que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:00 a las 17:00 horas y más falso aún es que cuando exigía el pago de las supuestas horas extras que menciona su superiores le hayan dicho que eventualmente se las pagarían, toda vez que la realidad es que la actora desde el inicio de su relación de trabajo y hasta el día 14 de agosto del 2019 siempre e invariablemente se desempeñó en una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas, horario del cual no se desprende tiempo extraordinario alguno. **4.-** El punto cuarto de hechos se niega por ser falso ya que la actora no se presentó a laborar el día 15 de agosto del 2019 y por lo tanto no sostuvo entrevista alguna con XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y mucho más falso es que se le haya despedido de su trabajo por conducto del C. XXXXXXXXXXXX por las cuestiones que señala ni por ninguna otra causa, remitiéndonos a lo ya hecho valer en el capítulo de defensas y excepciones en obvio de repeticiones innecesarias. También es falso que la demandante se haya presentado a trabajar el día viernes **XXXXXXXXXX** ni a las 07:50 a.m. horas ni a ninguna otra hora, así como falso es que se le haya negado el acceso y que su número de empleada haya sido deshabilitado y que sus compañeros le hayan dicho que tenía instrucciones de no dejarla entrar, que el C. XXXXXXXXXXXX había girado esas instrucciones y que al entrevistarse con él este le haya dicho que ya no laboraba para el Ayuntamiento por perdida de la confianza y que le hablaría para informarle de su baja ante el ISSSTESON y sobre una supuesta

indemnización y que después de eso se haya retirado, ello es falso ya que la actora no se presentó a sus labores en la fuente de trabajo después del día **XXXXXX**.- Es falso que la C. XXXXXXXX haya entrado a ocupar su puesto y que ello haya sido la causa del supuesto despido que reclama, ya que incluso la baja ante el ISSTESON de la actora no se solicitó sino hasta fecha **XXXXXXX**. También es falso que se le haya impedido el acceso a su fuente de trabajo desde el día **XXXXXXXXXX**.

5.- El punto quinto de hechos se niega por ser que se le haya impedido el acceso a su fuente de trabajo desde el día **XXXXXXXXXX** así como falso es que se hayan girado instrucciones para que no se le entregaran los documentos a que hace referencia en el correlativo que se contesta, es falso que se le haya separado ilegalmente de su puesto, pues a la actora no se le separó de su puesto sino que ella dejó de presentarse al mismo en fechas posteriores al **XXXXXXX**, por lo que no es verdad que se le haya hostigado y transgredido sus derechos para separarla de supuesto toda vez que la verdad es la que ya se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones en su parte relativa al cual me remito. En cuanto a la actualización de los hechos se señala que es falso que se le haya retenido los documentos que menciona que solicitó, sino que por el número de solicitudes de trámites estos llevan determinado tiempo, pero la actora decidió acudir a las instancias que menciona ante su impaciencia para obtener los mismos. Por otra parte, es falso que con los documentos que solicitó y le fueron entregados hoja de servicio de empleado y carta de No. empleado se compruebe el supuesto despido injustificado, como falso es también que las manifestaciones hechas por los funcionarios de la demandada y principalmente las hechas por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXX, siendo falso que éste la haya despedido de su empleo remitiéndome a lo ya hecho valer en el capítulo de defensas y excepciones, y el hecho de que haya manifestado que tenía conocimiento de que se le dio de baja por asistencias no implica de ninguna manera que haya aceptado que la actora haya sido despedido incluso negó que hubiese tenido dichas reuniones con la quejosa (actora), es decir, las que menciona la actora en la narrativa que hace de su supuesto despido y/o hostigamiento. Se

insiste en que no es verdad que haya sido despedida recurriendo a métodos ilegales por lo tanto no se le dio de baja abruptamente, también es falso que su último día laborado haya sido el día XXXXXXXX ya que éste fue el día XXXXXXXX, siendo falso que se le haya despedido el día **XXXXXX** y que el día XXXXXXXX se le haya negado el ingreso a sus labores y que el supuesto sistema de asistencia no haya tenido su registro y aunque falso es que físicamente le haya impedido el ingreso a sus labores ya que la realidad es que la actora no se presentó a trabajar ni los días XXXXXXXX ni los subsecuentes, insistiendo que la actora no fue despedida y puede acreditarse su dicho con las documentales que menciona. Ahora bien, es importante mencionar que si bien la baja ante ISSTESON efectivamente aparece fecha XXX la verdad es que dicha baja no fue solicitada hasta fecha XXXXXXXX y capturada hasta el día XXXXXXXX lo que contradice lo manifestado por la accionante. - - - - - IV.- En la especie se tiene que la actora XXXXXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, la reinstalación en el puesto de analista técnico, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y otras prestaciones. Manifiesta que fue contratada el **XXXXXXXXXX**, para laborar en el Ayuntamiento de Hermosillo, adscrita a la Dirección de Programación y Presupuesto, dependiente de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el segundo piso del H. Ayuntamiento de Hermosillo en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, y que el último puesto que desempeñó fue como Analista técnico de base; que las funciones que desempeñaba bajo ningún concepto pueden ser consideradas de confianza, ya que no firmaba documentos, no tenía personal a su cargo, no manejaba fondos económicos, ni tenía las funciones de inspección, fiscalización ni vigilancia; que su último sueldo fue la cantidad de \$21,789.52 mensuales, los cuales se le cubrían en el pago de dos quincenas; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, se

desempeñó en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias; que su jornada ordinaria de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando en un total de 1 horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado; que fue despedida de su empleo el 15 de Agosto de 2019, aproximadamente a las 14:45 p.m, en la oficina del Director Administrativo de Oficialía Mayor, por conducto del XXXXXXXXXX, quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Oficialía Mayor; para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - - El Ayuntamiento demandado contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama la actora, en virtud de que el despido que alega nunca existió, ya que no es cierto que a la demandante se les haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica ni en ninguna otra hora y fecha y menos por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, toda vez de que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, conforme al Artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; que la actora laboró por última vez hasta las 15:00 horas del día XXXXXXXXXX, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la fuente de trabajo como normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha; que la persona a la que imputa el despido el C. XXXXXXXXXXXXXXX, se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio en la hora y fecha en que lo indica la actora, ya que el día XXXXXXXXXX de las 02:00 pm. y hasta las 04:00 p.m. la referida persona XXXXXXXXXXXXXXX se encontró en una reunión de trabajo en las instalaciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Hermosillo ubicadas en Nicolás Bravo No. 48 de la Colonia Centenario de esta ciudad, acompañado de varias personas; que s cierta la fecha de ingreso y el puesto desempeñado,

así como que era empleada de base y que desempeñaba las funciones que describe en su demanda; que su horario de labores siempre fue el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, también es cierto que percibía el salario que menciona; que es falso que laboraba 40 horas semanales y que haya laborado 09 horas diarias a petición de su superior jerárquico, como falso es que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:00 a las 17:00 horas; que es falso el hecho del supuesto despido narrado por la demandante, ya que la actora no se presentó a laborar el día XXXXXXXX y por lo tanto no sostuvo entrevista alguna con XXXXXXXXXXXX, y mucho más falso es que se le haya despedido de su trabajo por conducto del C. XXXXXXXXXXXX. Para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

Una vez escuchadas las partes, ante la negativa de la parte demandada de haber despedido a la actora, señalando que fue esta quien dejó de presentarse a laborar en forma voluntaria a partir del XXXXXXXX, quien al tener varias inasistencias consecutivas, se procedió a dar de baja ante el ISSSTESON, debemos señalar que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 42, fracción VI, inciso b), sostiene que la relación laboral termina, en los casos de más de tres faltas injustificadas a sus labores en treinta días, pero que debe ser en base a una resolución firme del Tribunal de Justicia Administrativa:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

Ahora bien, en el caso concreto, si la demandada sostiene que es la actora quien dejó de presentarse a labora en la forma que lo señala, es al Ayuntamiento de Hermosillo a quien le corresponde la carga de acreditar que así fue como ocurrieron los hechos que contesta,

Registro digital: 169613.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.- Materia(s):** Laboral.- **Tesis:** XVIII.1o.5 L.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1141.- **Tipo:** Aislada

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. NO OPERA SI ÉSTE DEMANDA LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO Y EL PATRÓN LO NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES DEL EMPLEADO.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, de rubro: "**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**", estableció criterio genérico en el sentido de que si el patrón ofrece el trabajo y el trabajador insiste en el despido injustificado, corresponde a éste demostrar su afirmación, pues la oferta en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al empleado la carga de probar el despido. Por otra parte, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, de epígrafe: "**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.**", reiteró y amplió el criterio sostenido por la mencionada Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.", para sostener, en lo que conducente, que en los conflictos originados por despido, conforme a la regla general que se desprende de los artículos **784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, corresponde al patrón probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, y que si éste tiene la obligación de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, y que pese a ello el trabajador incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido y resulta aplicable dicha regla, siendo irrelevante que se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten del despido injustificado, respecto del cual el empleado tiene la facultad de optar por cualquiera de esas dos acciones. En esa tesitura, con fundamento en el artículo **sexto transitorio** del decreto de

reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio contenido en la primer tesis citada, porque, por una parte, con la referida jurisprudencia 2a./J. 58/2003 queda superada la apreciación relativa a que el ofrecimiento del empleo efectuado en los mismos términos y condiciones revierte al trabajador acreditar el despido injustificado referido en la jurisprudencia mencionada en primer término, pero sólo en una hipótesis en particular, que es la relativa a cuando el empleado demanda la reinstalación o indemnización constitucional por despido, y el patrón lo niega aduciendo que aquél fue el que abandonó el trabajo en fecha posterior a la señalada como la del despido, supuesto en el cual no opera la reversión de la carga de la prueba, sino que el trabajador queda eximido de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos constitutivos de su excepción, esto es, demostrar los días laborados entre la fecha señalada por el empleado en que aconteció y aquella en que se dice se verificó el abandono.

Visto lo anterior, es por lo que debemos proceder a analizar en primer lugar las pruebas que ofrece la parte demandada, las cuales son estudiadas en lo siguientes términos:

A.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.-

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA SANDRA ANGELICA SIQUEIROS AGUILAR, la cual fue desahogada en audiencia de XXXXXXXX, donde la actora dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas, con excepción de la que se marca con el número 11; razón por la cual debemos ubicar en su contexto dicha posición la cual sólo se refiere a que si la actora había recibido en forma oportuna los montos correspondientes de aguinaldos del año 2018, cuestión que no resulta relevante con respecto al punto de controversia, que si existió o no el despido, punto al cual se hace referencia en las posiciones que se marcan con los números 1, 2, 3, 4 y 21 pero que a ellas le fue concedida respuesta negativa de parte de la absolvente; razón por la cual dicha prueba no beneficia a su oferente para los efectos ofrecidos.-

2.- PRUEBA TESTIMONIAL UNO, a cargo de los CC. XXXXXXXX, la cual le fue declarada desierta en fecha 17 de marzo del 2022.- Debiendo recordar que esta prueba fue ofrecida con el fin de acreditar que a la persona que se le acredita el despido de nombre XXXXXXXXXXXX, entre

las 02:00 y las 4:00 P.M., se encontraba en lugar diverso al en que ocurrió el supuesto despido. Prueba que al haber sido declarada desierta, la demandada no logra desestimar la imputación del despido injustificado del cual se duele la trabajadora.-

3.- TESTIMONIAL DOS, cargo de XXXXXXXXXXXX.- Prueba desahogada en audiencia de XXXXXXXXX, en la que le fue declarada desierta la testimonial a cargo de XXXXXXXXX, por lo que se desahogo con los testigos de nombre XXXXXXXXX. Para ello, debemos recordar que la parte demandada al momento de su ofrecimiento lo hizo para acreditar el horario de labores de la actora y cuando fue el último día en que se presentó a laborar. Ahora bien, al ubicarnos en el interrogatorio formulado por la oferente, si bien en la interrogante que marca con el número 3 donde pregunta si el testigo conoce el horario de trabajo de la actora ninguna de las restantes hace referencia al último día de labores de la actora, en donde ambos testigos coinciden en que la actora al momento de su desempeño como trabajadora del ayuntamiento lo hacia de 8:00 a 3 de la tarde (15:00 horas) de lunes a sábado.- Prueba que favorece parcialmente a la demandada, más no en forma total a sus pretensiones.-

4.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UN DOCUMENTO DENOMINADO "BAJA DEL TRABAJADOR", del cual se advierte que este se refiere a la baja de la hoy actora XXXXXXXXX, la cual fue de fecha XXXXXXXX, y recibida en ISSSTESON, en fecha XXXXXXXX; de lo cual se advierte que el ayuntamiento de Hermosillo, promovió la baja de la actora en fecha XXXXXXXX, esto es, que de acuerdo al dicho de la demandada, el presuntamente el último día que laboró la actora lo fue el miércoles XXXXXXXXX, por lo que si se promovió su baja de los servicios que presta ISSSTESON a los trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo, debemos tener que supuestamente la actora dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente, más sin embargo, la demandada con sus pruebas no logra acreditar que la actora haya abandonado su trabajo en forma voluntaria pues con sus testigos no logra demostrar que el abandono haya existido.

B.- PRUEBAS DE LA ACTORA.-

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.- Desahogada mediante oficio de XXXXXXXXXXXX, la cual en nada beneficia a la actora al haber dado respuesta negativa a las posiciones que le fueron formuladas.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXX. Pruebas de las que la parte actora le fue acordado su desistimiento en fecha XXXXXXXXXXXX.-

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL. De la cual se desiste la actora y que le fue acordado su desistimiento en fecha XXXXXXXXXXXX.-

4.- DOCUMENTALES, consistentes en GAFETE XXXXXXXX VIGENCIA DEL XXXXXXXX AL XXXXXXXX.- 4 COMPROBANTES DE NOMINA DE LA QUINCENA DEL XXXXXXXX, del XXXXXX, emitida por el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. OFICIO XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXX, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, dirigido al Quinto Visitador de la Comisión Estatal de derechos Humanos del Estado de Sonora.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar en forma voluntaria, y para ello ofreció diversas probanzas, como son la confesional a cargo de la propia trabajadora la cual nada aportó a su favor, así como los testimonios a cargo de las personas de nombres XXXXXXXXXXXX, pero que al haberse declarado desierta por no haber cumplido con la carga que le fue impuesta de presentarlas en

forma directa y personal; es por todo lo anterior, que al no haber acreditado la patronal su defensa, que hizo consistir en que la actora su último día de labores fue el XXXXXX y que a partir del día siguiente XXXXXXXX ya no se presentó a laborar, pero que es falso que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haya sido despedida, es por ello, se tiene por cierto lo afirmado por la trabajadora, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, ya que de los autos se aprecia a foja 23 anverso de la misma, un recibo de pago de salario expedido por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual le fue cubierta la quincena que va del XXXXXX, por el cual se acredita que a la actora le fue cubierta la quincena completa; es decir, que si en su caso la actora no hubiese laborado el día XXXXXXXXXXXX, se tuvo que haber descontado su pago; esto es así, ya que en misma foja en mención en su parte baja obra recibo de pago que abarca la quincena del XXXXX, que le fue cubierta la quincena completa por la cantidad de \$8,144.76 pesos; mismo monto que le fue cubierto a la actora en la quincena del XXXXXXXX, con lo que se demuestra que sí laboró la quincena completa y que en obvias razones, sí laboró hasta el XXXXXXXX, fecha en que se dice despedida de su trabajo en forma injustificada, lo cual no pudo desvirtuar la parte demandada.-

Además de lo anterior, en el hipotético caso de que la demandada hubiese pretendido destituir a la actora por más de tres falta dentro de los treinta días siguientes a partir de la primer de estas, que transcurrieron presuntamente en los que la actora no laboró los días hábiles jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, para finalmente promover su baja el día miércoles XXXXXXXX, por lo que en todo caso y si esto hubiese sido así, la demandada de manera alguna debió dar de baja a la trabajadora ante ISSSTESON, no sin antes haber seguido el procedimiento que se señala en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 42, fracción VI, inciso b), sostiene que la relación laboral termina, en los casos de más de tres faltas injustificadas a sus labores en treinta días, pero que debe ser en base a una resolución firme del Tribunal de Justicia Administrativa:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

De lo anterior, se puede constatar que en este Tribunal no existe por parte de la hoy demandada, demanda ni procedimiento alguno que se señala en el artículo apenas anotado, por el cual se hubiese buscado por dicha parte que esta Autoridad sancionara y, en su caso, determinara la procedencia de la pretensión buscada por el Ayuntamiento de Hermosillo, de destituir a la trabajadora por haber incurrido en las faltas que delata en su demanda y se procediera en términos de lo que se instruye en los artículos que van del 113 al 125 y 130 de la propia ley que rige las funciones de este Tribunal.

Dado lo anterior, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de analista técnico no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar a la actora **XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO**, adscrita a la Dirección de Programación y Presupuesto, dependiente de la Tesorería del propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, quince de agosto del dos mil diecinueve, que ascienden a la cantidad de \$261,474.24 (DOSCIENTOS SESETA Y un MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$21,789.52 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a foja 23 anverso y reverso del sumario, correspondientes a primera quincena de agosto del 2019 y segunda quincena del mes de julio del 2019, de los cuales se desprende que la actora percibía un salario quincenal de \$8,144.76 (OCHO MIL CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) y por riesgo laboral la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que sumados y multiplicados por 2 arroja un salario mensual de \$21,789.52 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora **XXXXXXX**, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario

diario (el cual asciende a \$726.31 pesos), vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$29,052.69 (VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; \$14,526.34 (CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$3,631.55 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$726.31 (SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$21,789.52 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).----- Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario

integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA

UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS

LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. *El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de*

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos,

Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - La actora del presente juicio, **XXXXXXXXXX**, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: "3.- Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00

horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñe en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el H. Ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de Semana inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando en un total de 1 horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado.”; de lo anterior se advierte que no obstante de que la actora manifiesta que laboraba una hora extra diaria, lo que no refuta la demandada, se tiene que al laborar de las 15:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, realmente laboraba dos horas extras diarias; por lo que, si la actora laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, de lo que se advierte que el actor a la semana laboraba 10 horas extras, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud; lo anterior se advierte de posible, ya que la ley federal del trabajo en su artículo 66 establece que:

ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La

prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Lo mismo señala el artículo 23 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual textualmente refiere:

ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.”

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 1, de este se advierte que el actor realiza actividades que no requieren de esfuerzo físico, ya que esta fungía como analista técnico para la moral demandada, por lo que si es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías, además de que, como quedó establecido en el presente proceso, de que el trabajador descansaba invariablemente los días sábado y domingo de cada semana, lo que le permitía recuperar energías perdidas en el transcurso de la semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por

día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/3. Página: 864

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas horas extra que reclama la actora y que sean anteriores al XXXXXXXXXX, es decir un año antes de la fecha de presentación de la demanda, porque al efecto, le asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, mismo dispositivo que aplica para la prestación en estudio, ya que su existencia se encuentra comprendida en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se debe de condenar y se condena a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora, **XXXXXXXXXXXX**, las horas extras que laboró para aquella por el período comprendido del 12 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2019, que suman un total de 48 semanas. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$726.31 (SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 31/100

MONEDA NACIONAL), por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$90.78 pesos, una hora doble \$181.57 pesos y una hora triple \$272.34 pesos. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró diariamente 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 48 semanas da como resultado un total de 480 horas extras, las cuales se pagan al cien por ciento del salario correspondiente a una hora normal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que multiplicadas a su vez por el valor de una hora doble \$181.57 pesos, arroja la cantidad de \$87,153.60 (OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras.-

Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones a que señala en su escrito inicial de demanda, consistentes en **COMPENSACIONES, HOMOLOGACIONES**, toda vez que en la secuela del juicio no se acreditaron la existencia de tales prestaciones, máxime cuando de los recibos de pago exhibidos por la propia actora no se desprende que se le haya cubierto de alguna forma las prestaciones antes mencionadas.-

Por último, advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el **XXXXXXXXXX** y la resolución se está pronunciando hasta hoy **XXXXXXXXXX**, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -
- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación

intentada por la actora **XXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.----- TERCERO.-

Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR a la **C. XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO**, adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle la cantidad de: \$261,474.24 (DOSCIENTOS SESETA Y un MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses; c).- A pagarle la cantidad de \$29,052.69 (VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; d).- A pagar la cantidad de \$14,526.34 (CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; e).- A pagar la cantidad de \$3,631.55 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; f).- A pagarle la cantidad de \$87,153.60 (OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTRA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras; y g).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

CUARTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO de pagar a la actora las prestaciones consistentes en compensaciones y homologaciones, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

----- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla

Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA